testam.to de D.n Gabriel de Caizedo. y D.a Ana de Arana
marido y muger 1

ATHA-DAH-FDUE-021-013-01

Juan de hurbina en nombre de Don
Diego de Caycedo hijo legittimo de marcos
antonio de Caycedo difunto y de D.a Catha
lina de la carraga su legitima muger vecinos
de esta ciudad de Vitoria = Digo que el
dho mi parte como inmediato subcesor
del dho marco antonio su padre difunto para
que conste ser, lo tiene necesidad de un traslado
autentico del testamento cerrado que dejaron
el doctor gabriel ortiz de caycedo y Doña anna
de arana su muger difuntos vecinos que fue
ron desta dha ciudad abuelos paternos de mi
parte por testimonio de Juan de pataenina es.no
que fue del numero desta dha ciudad en veinte
dias del mes de enero de mil y quinientos y
nobenta y nuebe del mayorazgo que en su
virtud fundaron de los vienes contenidos en
el dho testam.to en cuyos registros subcedio
francisco de garon es.no presente del numero desta
ciudad, a V.md pido y suplico mande entre
por los dhos registros del dho Juan de pataenina
y busque el dho testam.to y allandolo exsiba an
te V.m y del seme de un traslado colacionado =
en autentica forma para que conste de la subce
sion legitima de el dho mi parte pues es justicia
la qual pido y para ello ett.a

En la ciudad de Vitoria a dos dias del mes de ebrero de mil y seiscientos y treinta y dos años, ante el Sr. martin alonso sama de abecia Alcalde ordinario de la dha ciudad Justicia y juridicion por su magestad y en presencia y por testimº de mi francisco de jarin ssno publico de su magestad y del numero desta dha ciudad parecio Juan de hurbina procurador en nombre de D. Diego de Caycedo su parte presento la peticion desta su parte y pidio lo en ella contenido y justicia = el dho señor alcalde la dio por presentada y mando que yo el presente ssno entre por los registros y papeles de Juan de paternina scrivano que fue del numero desta ciudad ya difunto como subcesor en ellos y busque el testamento que por la dha peticion se pide y allado exsiba ante su md para que se autorice y se jalice en forma ordinaria = ante mi francisco de jarin

Y despues de lo susodho en la dha ciudad dho dia mes y año dhos, yo el presente ssno en cumplimiento del auto de suso entre por los registros y papeles del dho Juan de paternina ssno mi antecesor y busque en ellos el testamento que por la dha peticion se pide y aviendolo allado lo exsibi incontinente ante su md del dho señor alcalde

quien auiendolo visto y que no estaba
roto ni cancelado mando que Juan de
hurbina procurador en nombre del dho Don
Diego de cayçedo su parte presente los ttºs
que tubiere dela legalidad del dho Juan de
patornina para que con lo que ellos depusie
ren se probea con el caso como antes esta
mandado, a lo qual fueron testigos Bartho
lome de esquibel y gaspar de elesalde ssnos,
del numero desta ciudad, martin alonso de
sarria de abecia, ante mi Francisco de garin

E despues delo suso dho dho dia inmediatamte,
ante su md del dho Señor alle y en presencia
de mi el presente ssno el dho Juan de hurbina
procurador en nombre del dho Don Diego de
cayçedo su parte en cumplimiento delo que
se manda por el auto de arriba presento por
testigos a Juan de hugarte y gaspar de ele
salde ssnos, del numero desta dha ciudad de
los quales y de cada uno dellos su md del
dho Señor alle tomo y recibio juramto en for
ma debida de derecho por Dios nro Señor y
una señal dela cruz como esta + y
ellos lo hicieron vien y cumplidamente
y so cargo del prometieron de decir verdad y
auiendoseles leydo el pedimto, a otras con
tenido y mostrado les el dho testamto, que segun

lo otorgaron doctor gabriel ortiz de caycedo y D.ª anna de arana su muger difuntos vecinos que fueron desta dha ciudad y por lo aber echo cerrado paso su otorgamiento ante el dho Juan de paternina ss.no que fue del numero desta ciudad como parece del auto del dho otorgam.to el qual ansi vien lo an visto y lo que saben y pueden decir es que conocieron al dho Juan de paternina antecesor de mi el dho scrivano que al tp.o y quando se otorgo el dho testam.to fue scrivano publico de su magestad y del numero desta dha ciudad y la firma y signo del dho Juan de paternina que esta al pie del otorgamiento del dho testam.to que para abrirle se hico con la solemnidad necesaria, lo tienen por propia suya escripto de su mano y le(tra) porque semejantem.te vieron estos ttes. muchas y diversas beces que solia scrivir y firmar, el qual a la sacon que parece aberse otorgado el dho testam.to fue tal scrivano pp.co de su magestad y del numero desta dicha ciudad avido y tenido y reputado por fiel y legal y de confiança a cuyas scrituras y autos por su testimonio pasados estando signados y firmados como esta el testam.to del dho siempre se a dado y da

entera fee y credito en juicio y fuera del, saben
ans bien que yo el dho scrivano subcedi en los
registros del dho Juan de pataru por muerte suya
y que esto es la verdad y lo que saben y declaran
acerca de lo contenido en el dho pedimto para el
juramto, fho en que aviendo seles leydo se afir
maron y ratificaron y lo firmaron en vno con el
dho señor alde, martin alonso sarria de abecia =
Gaspar de etesalde, Juan de huyarte = ante mi
francisco de garin

Despues de lo susodho en la dha ciudad dho dia
mes y año dhos, su md del dho señor alde ante mi
el presente ssno visto lo susodho dijo que man
daba y mando que yo el dho scrivano aga sacar
y saque vn tanto de la dha scritura de testamto,
con los autos y autorizamtos que al abrir della
se hicieron y signado y en publica forma poniendo
por cabeça estos autos lo de y entregue a la parte
del dho Dr Diego de Caycedo pagandome los derechos
debidos conforme al arancel real en lo qual
para su balidacion interponia e interpuso su
autoridad y decreto judicial quanto puede y a
lugar de derecho y no mas para que aga fee en
juicio y fuera del. assi lo probeyo y mando siendo
testigos los sobredhos, martin alonso sarria de
abecia = ante mi francisco de garin

yo el dho scrivano en cumplimto del auto,

De suso hice sacar y saque vn tanto del dho tes
tamto con los demas autos al tocantes que son
en la forma siguiente

Avertura del Testamento

En la ciudad de Vitoria a veinte y ocho dias
del mes de março del año de mil y seiscientos
y uno ante el señor xpthobal mrz de aldana
allde ordinario de la dha ciudad y su tierra y
juridicion y en presencia de mi Juan de paternina
escriuano del numero de la dha ciudad y testigos
en fin escritos, parecio marco antonio de caycedo
vecino de la dha ciudad, y dixo que el doctor gabriel
hortiz de caycedo y Dª anna de arana su legi
tima muger sus padres vecinos de dha ciudad
avian otorgado su testamto y hultima boluntad
cerrado por testimonio de mi el dho escriuano en
veinte de enero del año pasado de mil y quinientos
y nobenta y nuebe, y porque debaso del abra quatro
dias que fallecio el doctor gabriel ortiz de cayce
do su padre paso desta vida = Por tanto por el me
jor remedio que de derecho a lugar pidio al dho S,
allde que el dho testamento se abra y publique
y para ello lo entrego a mi el dho escriuano y que
se de a el y a las otras personas a quien le pertenecie
re los traslados que pidieren en los quales interpon
gan su autoridad y decreto, y para este efecto
mande a mi el dho escriuano que reciba y presente

antel dho Señor allde el dho testamto, y pidio sobre
todo cumplimiento de justicia y en lo necesario
imploro su oficio, el dho señor allde mando a mi
el dho scrivano reciba y recibio presente ante su
md el dho testamto, el qual viendole y que estaba
cerrado y sellado y firmado de los dhos Doctor gabriel
hortiz de cayzedo y Da anna de arana y de otras
siete firmas y signado y firmado de mi el dho sno,
y con esto mando que los testigos instrumentales
o los que se pudieren allar digan sus dichos y se
tome informacion de como es difunto el dho Doctor
gabriel ortiz de cayzedo y fho esto probera justa
y luego incontinente el dho marco antonio de
cayzedo presento por testigos a Pedro lopez de
arrieta francisco de retana, el doctor Juan diaz
de olarte y el ldo Juan de bidania y a Juan de
hulibarri y a Juan de hugarte y a Juan lopez
de agurto vecinos y moradores de la dha ciudad
que presentes estaban de los quales y de cada uno
dellos fue tomado y recebido juramto en forma
de derecho y siendo preguntados dijeron que se
allaron presentes al otorgamiento del dho testamto,
y les vieron otorgar a los dhos Doctor gabriel ortiz de
cayzedo y Da anna de arana su muger y firmar
sus nombres, y dijeron que las firmas donde dicen
sus nombres son suyas y las escrivieron cada uno
dellos la suya por testigos del otorgamto del dho testa
mento y asimismo saben que los dhos Doctor gabriel

ortiz de caycedo y Da. anna de arana su
muger al tpo del otorgamto. del dho testamto.
estaban en su buen juicio y entendimiento
natural a lo que manifiestamente parecia
y asi bien saben que el dho Doctor gabriel
ortiz de caycedo fallecio y paso desta presente
vida abra quatro dias y lo bieron ansi ser y
pasar y que esto es la verdad publico y notorio
y el dho señor allde atento lo susodho mando que
el dho testamto. se abra y publique y se de al
dho marco antonio de caycedo y a las demas personas
que lo pidieren pertenecientes los traslados que
quisieren en los quales y en cada uno dellos
interpuso su autoridad y decreto judicial tan
to quanto puede y lo firmo de su nombre siendo
presentes por testigos iñigo ibañes de santa cruz
y martin de ysunza a maestro y juan de echabarri
gamarra vecinos de la dha ciudad
ante mi juan de paternina

E luego en presencia del dho señor allde y de
los dhos testigos se cortaron los hilos con que estaba
cerrado el dho testamto. el qual se abrio y publico
y parece estar escrito
y al pie dellas firmado de los nombres de
los dhos Doctor gabriel ortiz de caycedo y
Da. anna de arana y dentro del una facultad

real de su magestad que su tenor de dho testa
mento facultad y otorgamiento del es este que
se sigue

Testam.to

En el nombre de la Santisima trinidad pa
dre hijo y spiritusanto tres personas y una
esenzia debina, Por quanto la muerte es cossa
muy cierta y nos enseña la dotrina xpstiana
que siempre en todo tiempo y lugar estemos apa
rejados para recebir por que en estado en que
nos tomare emos de ser juzgados para siempre
y asimismo considerando que muchas veces
en la enfermedad de muerte no estan libres
los sentidos ni las potencias dela anima en
teras para dicernir y disponer de aquellas co
sas que en aquel transito delo temporal alo
eterno combernia = Por ende nos el doctor gabriel
ortiz de caycedo y D.a anna de arana su muger
vecinos desta ciudad de Vitoria estando buenos
y sanos de nro juicio natural tal qual a nro S.r
plugo de nos dar creyendo firmemente en la
santa fee catolica y en todos los articulos della
y en todo aquello que berdaderos christianos
deben tener y creer ordenamos este nro testam.to
en la manera siguiente

Primeramente ofrecemos nras animas a nro redentor
y salbador Jesuchristo para que asi como les plugo
delas criar y redemir, assi se sirba de las

Recibir en tu santa gloria y los cuerpos a la
tierra de donde fueron formados y que seamos
enterrados con el auito de S. San francisco en
la capilla que tenemos en la yglesia colegial
de Señora Santa maria desta ciudad asis
tiendo la Vniversidad y los religiosos de los
dos combentos de san francisco y Santo domingo
que ay en dha ciudad con la cruz de la dha co
legial y los de la vniversidad asimismo lleben
sus cruces y nos canten las bigilias y digan
sus missas y responsos aquel dia y en los otros
dos siguientes canten los señores de la colegial
y que se cumpla con todos dandoles la cera y
premio acostumbrado y que en nro entierro bayan
las cofradias de la misericordia y nra señora
del rosario y de la bera cruz y sacramtos. de san
Pedro y San miguel y las otras cofradias donde
somos cofrades ——

Yten mandamos que el dia del entierro de qualqra
de nos se bistan doce pobres seis mugeres y
seis ombres dandoles sendas ropas de brune
te y a los ombres caperucas y que lleben seis
achas encendidas delante de qual quiera
del cuerpo de nos otros si otro huso de contra
rio no hubiere ——

Yttem que acabados los tres dias de nro entierro y
nobenario que a de ser de misas cantadas que
luego despues se ponga vn anal de dos panes
y su oblada por tpo de vn año y se diga vna
misa rezada en todos los dias del en la dicha
nuestra capilla

Y ademas desto en todos los sabados del mismo
año se diga vna misa cantada en la dha capilla
o en el altar mayor y acabado el medio año se
agan las onrras como si fuera cabo de año y al
cabo del año como si lo fuese de dos con lo qual
se quite el anal y esto se aga por cada vno de nos
y si sobre biviere a mi el dho Doctor la dha Doña
anna de arana mi muger quiero la trayga y si
no nos traygan Dª Cathalina de laçarraga y carate
nra hija y miera muger de marco antonio de
cayçedo y Dª francisca de cayçedo muger de
xptobal de aldana nros hijos e hierno a medias
cada vna en la mitad del año del fallecimto
de cada vno de nos y por el trabajo las mandamos
a cien ducados de cada vno ——

Hija
Marco Ant
Catalina
Lazarraga
Fca
Hija

Yttem mandamos que el dia de nro entierro y de
qualquiera de nos se de de limosna a todos los
pobres que acudieren a sendos quartillos de

y al encargandoles rueguen a Dios por
nras animas

Ytten mandamos se digan por la alma de qual
quiera de nos a mil misas, las quinientas en
la dha colegial y las otras quinientas en los
dhos combentos de san francisco y sant doming
a docientas y cinquenta en cada uno y se
pague lo acostumbrado

Ytten mandamos que luego que seamos fallecidos
se nos digan en el altar previlegiado de la dicha
iglesia colegial a cada veinte missas y se
de lo acostumbrado

Ytten mando decir yo el dho Doctor gabriel ortiz
por las almas del doctor Pedro hortiz de cay
cedo y Dª Isabel de Verganco, y alaba su
muger mis padres cien missas en la parrochial
de San Pedro desta ciudad donde estan ente
rrados junto a la capilla mayor y otras cient
por sus pasados

Padres

Mujer

Ytten yo la dtha Dª anna de arana mando
decir por las animas de pablo de arana y
Dª ______ de montoya su muger mis padres
cien missas en la iglesia de la puebla de
arganzon y otras tantas por sus pasados
y se pague lo acostumbrado

Casa
Sol

Ytten yo el dho doctor mando que se aga decir
en la iglesia del lugar de caycedo de hiuso
por mis pasados señores que fueron desta casa
solariega de caycedo que esta en dho lugar dos
treintenarios abiertos y se pague lo acostumbrado

Ytten mandamos para las alumbrarias destas
iglesias y monesterios desta ciudad y ermitas del
termino sendas libras de aceyte de cada uno
y a nra señora de estibaliz quatro libras —

Ytten mandamos a los pobres desta carcel dar de
limosna dos ducados y diez ducados a los ospi
tales desta ciudad —

Ytten mandamos dar de limosna a los conben
tos de san francisco y santo domingo a dozientos
reales en cada uno y les pedimos tengan cuy
dado de encomendar a Dios nras animas —

Ytten mandamos a las mandas forcosas a treinta
y cinco mrs con los quales les apartamos de el
derecho de nros vienes —

4 pro
mejor

Ytten mandamos se cobren cien ducados de
Juan de arana ermano de mi la dha Dª ana y
ocano por tantos que nos debe
y las veinte y cinco fanegas de trigo de renta
que le tenemos dadas por acerle vien por los
dias de su vida en falleciendo el suso dicho
se buelban y sean del vinculo que emos
de fundar —

Itten declaramos que al dho xptobal de aldana
nro hierno se le pida quenta de los ps que le emos
entregado y paran en su poder asi del dote que se
iba juntando y ibamos poniendo en su poder para
cassar a Dª Josepha de Caycedo nra hija que murio
sin casarse y de otros ps que a cobrado nros, la qual
dha quenta la de debaxo de su juramto y lo que se
alcançare se parta entre mis erederos

Itten decimos y declaramos que tenemos ganado facul
tad de su magestad para poder fundar vinculo y
mayorazgo de nros bienes asi muebles como rayces
su fha de la dha facultad y md en el pardo a
cinco de septiembre del año pasado de mil y quinien
tos y ochenta y tres que su tenor de la dha facultad
es del tenor siguiente

Rl. Facultd.

Phelipe por la gracia de Dios Rey de castilla de
leon de aragon de las dos cicilias de Jerusalem de
portugal de nabarra de granada de toledo de balen
cia de galicia de mallorca de sebilla de cordoba
de Jaen de los algarbes de algecira de gibaltrar
de las islas de canaria de las indias orientales
y ocidentales islas y tierra firme del mar oceano
archiduque de austria duque de borgoyna de braban
te y millan conde de aspurg flandes e de tirol
señor de Vizcaya e de molina etta, Por quanto
por parte de bos el doctor gabriel ortiz de caycedo

y Dª anna de arana vra muger vecinos de la
ciudad de Vitoria nos aveis echa relacion que de
los vienes muebles rayces juros rentas eredamºs
y otros quales quier vienes que al presente teneis
y adelante tubieredes de qual quier calidad que sean
o de la parte que dellos os pareciere queriades acer
constituir mayorazgo en vno de vros hijos o
hijos que al presente teneis y adelante tubieredes
y en sus decendientes y a falta dellos en otras personas
que quisieredes y en los suyos y suplicastes os diese
liçª y facultad para ello en la forma suso dicha
con las clausulas vinculos firmeças reglas modos
condiciones sostituciones restituciones y penas que
quisieredes poner y pusieredes en el como la vra
md fuese, y nos acatando los muchos y leales
serbicios que bos el dho Doctor gabriel ortiz nos
abeis echo y vros pasados y los de la dha vra mu
ger y esperamos que nos areis y porque quede
vra persona y cassa que de perpetua memoria por
la presente de nro propio motu y cierta ciencia
y poderio real absoluto de que en esta parte
queremos husar y husamos como rey y señor
natural no reconociente superior en lo temporal
damos liçª y facultad a bos los dhos Doctor
gabriel ortiz de cayzedo y Dª anna de arana
vra muger para que de los dhos vros vienes
muebles rayces y semovientes juros rentas
eredamºs y otros quales quier vienes de qual

quiera qualidad que sean que al presente teneis
y adelante tubieredes o de la parte que dellos qui
sieredes podais acer e instituir mayorazgo en vra
vida o al tpo de vro fallecimto por via testamto
o por ultima boluntad o por bia de donacion entre
bibos o por causa de muerte o por otra manda e
institucion o otra via disposicion o contrato que
quisieredes y dejar y traspasar los dhos vienes por
via de titulo de mayorazgo en uno de los dhos vros
hijos o hijas que agora teneis y adelante tubie
redes y en sus decendientes y a falta dellos en
la persona que quisieredes y en los suyos segun y
como por la disposicion de vro testamento y man
das ordenaredes y dispusieredes con los vinculos
firmeças reglas modos ynstituciones estatutos
moramtos sumisiones penas y otras cosas que
pusieredes y quisieredes poner en el dho mayoraz
go que por bos fuere echo ordenado y establecido
de qualquier manera vigor efeto y ministerio
que sea o ser pueda para que de alli adelante
los vienes de que asi hicieredes mayorazgo sean
habidos por vienes de mayorazgo inajenables
e yndibisibles para que por causa alguna que
sea o ser pueda necesaria boluntaria lucratiba
onorosa obra pia dote ni donacion contra
rumeidas no se puedan vender dar donar trocar
cambiar empeñar ni enajenar por los dichos

vros hijos o hijas ni sus decendientes ni personas
que subcedieren en el mayorazgo que por virtud desta
vra facultad hicieredes aora ni de aqui adelante
para siempre jamas por manera que en quien asi
instituyeredes el mayorazgo y sus decendientes
y personas los ayan y tengan por vienes de mayorazgo
inajenables e indivisibles subjetos a restitucion
segun y de la manera que por vos fuere echo mandado
y ordenado establecido e instituydo y dejado en el
dho mayorazgo con las mismas clausulas sumi
siones y condiciones que en el pusieredes y quisieredes
poner a los dhos vienes al tpo que por virtud desta
vra carta los metieredes y vincularedes o despues en
otro qualquier tpo que por vien tubieredes, y para
que vos los dhos doctor gabriel ortiz de caycedo y d.a
juanna de arana vra muger en vra vida o al
tpo de vro fin y muerte cada y quando que quisie
redes podais quitar y acrecentar corregir rebocar
y emendar el dho mayorazgo y los vinculos con
diciones con que le hicieredes en todo o parte dello
y desacerlo y tornarlo acer de nuebo una y
muchas veces y cada cosa y parte dello a vra
libre bolutad que en nos de nra cierta ciencia
y propio motu y poderio real absoluto de que
en esta parte queremos husar y husamos lo aproba
mos y abemos por firme rato grato estable y bale
dero y desde agora le abemos propuesto en esta nra
carta como si de palabra a palabra aqui fuese
inserto e incorporado y lo confirmamos y abemos por

firme y baledero para aora y siempre jamas segun
y como y con las condiciones vinculos firmeças
clausulas posturas renunciaciones sumisiones penas
restituciones en el dho mayorazgo por bos otros dho
declarado y otorgado fueren y seran puestos y
contenidos y supimos todos y quales quier defectos
obstaculos ympedimentos y otras cosas de echo y de derecho
de forma orden sustancia y solenidad que para la bali
dacion y corrobacion desta nra carta y de lo que
por virtud della hicieredes y otorgaredes de cada
cosa y parte dello fuere echo y se requiere y es
necesario y cumplidero de suplir con tanto que
seais obligados a dexar y dexeis a los otros vros
hijos o hijas legitimos que agora teneis y adelante
tubieredes en quien no subcediere el mayorazgo
alimentos aunque no sean en tanta cantidad,
quanta les podria pertenecer de sus legitimas
y otro si es nra boluntad que caso que los dhos
vros hijos o hijas y sus decendientes y personas
en quien asi hicieredes e instituyeredes el mayorazgo
a los que adelante subcedieren en el cometieren
qualquier o quales quier crimenes y delitos por
que debian perder sus bienes o parte dellos asi
por sentencia y disposicion de derecho o por otra causa
que los bienes de que asi hicieredes mayorazgo
conforme a lo susodho no puedan ser perdidos
ni se pierdan antes en tal caso bengan por ese

mismo echo a aquel aquien por vra disposicion
benian y pertenecian si el delinquente muriera sin
cometer el tal delito la ora antes que le cometiera
ecepto si la tal persona o personas cometieren delito de
eregia o crimen lexe majestatis o el pecado abomi
nable en qualquier destos casos queremos y man
damos que los ayan perdido y pierdan vien ansi
como si no fuesen vienes de mayorazgo, y otro si
contanto que los vienes de que asi le hiciere de
sean vros propios porque nra intencion y boluntad
no es de perjudicar en ello anra corona real
ni a otro tercero alguno, lo qual todo queremos
y mandamos que asi se aga y cumpla no embargante
la ley que dice que el que tubiere hijos o hijas
legitimos solamente pueda mandar por su anima
el quinto de sus vienes y mejorar a uno de sus
hijos o nietos en el tercio dellos y las otras leyes
que dicen que el padre ni la madre no puedan pribar
a sus hijos de la legitima que les pertenece de sus
vienes ni les poner condicion ni grabamen alguno
salbo de los desheredaren por las causas de derecho per
misas, y asi mismo sin embargo de otras quales
quier leyes fueros y derechos husos y costumbres
prematicas sanciones de los nros reynos generales
y speciales echas en cortes o fuera dellas que en
contrario desto sean o ser puedan que nos por la
presente del dho nro propio motu y cierta ciencia
y poderio real absoluto aviendo por insertas e incorporadas

las dhas leyes dispensamos con ellas y cada vna dellas y las abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun balor y efeto en quanto a este toca y atañe puede en qualquier manera quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y encargamos al serenissimo principe don Phelipe mi muy caro y muy amado hijo y mandamos a los ynfantes duques marqueses condes ricos ombres priores de las ordenes comendadores y sus comendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nro consejo presidente y oydores de las nras audiencias allcaldes alguacil de la nra casa y corte y chançillerias y a todos los corregidores asistentes governadores alcaldes alguaciles merinos prebostes y otras justicias y juezes qualesquier de todos nros reynos y señorios que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir a vos los dhos Doctor gabriel ortiz de cayzedo y doña anna de arana y a los dhos vros hijos o hijas y sus decendientes y personas en quien asi instituyeredes el mayorazgo desta nra liçª y facultad poder y autoridad que nos os damos para hazerlo y todo lo que por virtud y conforme a ella hizieredes y hordenaredes segun que en esta carta se contiene y que en ello ni en parte dello impedimento alguno hos no pongan ni consientan poner y si bos o ellos quisieredes o quisieren esta nra carta y de lo que por virtud della hicieredes y hordenaredes nra carta de prebilejio y confirmacion mandamos a nros concertadores y escrivanos mayores de los prebilejios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de nros sellos que os la den libren pasen y sellen la mas fuerte firme y bastante que les pidieredes y menester hubieredes dada en el pardo a cinco de septiembre de mil

Fecha. 1583.

y quinientos y ochenta y tres años, Yo el Rey
Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su sacra magestad la fice escrivir por su mandado, el licᵈᵒ Juan Thomas el licᵈᵒ Rodrigo Vazques Arce, registrada Jorje de Olabalde Vergara = chanciller mayor

Mayorazᵒ

Jorje de Olabalde Bergara ——

Y en virtud de la dha facultad y husando della nos los dhos Doctor Gabriel Ortiz de Cayzedo y Dª Anna de Arana para mas servicio de Dios nro señor y de su bendita madre virjen Santa Maria Señora y abogada nra en cuyas manos siempre emos puesto nras cosas y ponemos esta para que mejor sean instituymos y fundamos mayorazgo perpetuamente para siempre jamas en el dho Marco Antonio de Cayzedo nro hijo mayor legitimo y en otros decendientes como adelante iran nombrados de los vienes suyos y rentas que son los siguientes ——

Un juro de ciento y treinta y un mil ducientos y cinq.ta
mrs de renta en cada un año de a razon de treinta mil
el millar de plata situados en las rentas de las salinas
de pinilla que es en el partido de alcaraz en el reyno
de murcia despachado en cabeça de mi el dho Doctor
gabriel ortiz de cayçedo por prebilegio despachado
por su magestad en la villa de madrid en diez y
ocho del mes de enero del año pasado de mil y qui
nientos y nobenta y siete

Yten otro juro de setenta y siete mil y siete mrs de
renta cada año de a veinte mil el millar en plata
situados en las rentas de salinas de añana y poça
en el partido de las salinas de castilla la vieja por
prebilegio despachado en cabeça de mi el dho Doctor
en la villa de madrid a veinte y siete de março del año
pasado de mil y quinientos y ochenta y dos

Casas - Yten unas casas principales que tenemos en esta ciudad
En la 3.ª Vecin.d en la tercera vecindad de la correria teniente a casas de
de la Correria diego de estuna

Vitoria 15.. f.s Yten quince fanegas de trigo de renta que tenemos en cada
un año en esta ciudad de tierras; y en el lugar de arriaga
Arriaga 7 f.s siete fanegas de renta; y en el lugar de arechabaleta dos
Arechavaleta 2 f.s fanegas de renta y en el lugar de alli seis fanegas de
Ali.. 6 f.s renta [illegible] de tierras; y en el lugar de villa franca unas
casas con sus armas y otras heredades que a cen
Villafranca 27 veinte y siete fanegas de trigo de renta; y en la villa de
Trebiño 36 tribiño treinta y seis fanegas de trigo de renta de tierras; y en el
Pangua 80.. lugar de pangua jurisdicion de la dha villa ochenta fanegas
de trigo de renta en cada un año; en la villa de la puebla
La Puebla 60 f.s de arganzon sesenta fanegas de trigo de renta en cada un año:

tavillo 10 f. en la villa de ortabillo diez fanegas de renta en cada un
ceciñana de la Rivera 3 f.s año; en el lugar de ceciñana de la ribera tres fanegas de trigo
de renta en cada un año; en el lugar de tuyo siete fanegas
tuyo 7 f.s de trigo de renta en cada un año = de todos los quales dhos
vienes suso incorporados que confesamos son nros propios
libres y no subjetos a ningun censo obligacion hipoteca
ni otra carga y que no ecede del tercio y remanente del quinto
de nros vienes y hacemos y fundamos este dho mayorazgo para
que despues de mi fallecimiento, a titulo del los aya entera
llam.to mente el dho marco antonio de cayzedo nro hijo por que
durante nra vida y de cada uno de nos reservamos en nos
otros y para nosotros la tenencia y usufruto y no otra
cossa y despues de sus dias subceda su hijo mayor baron
y a falta su hija mayor y despues sus hijos y decendien
tes prefiriendo el baron a la embra y el mayor al menor
y a falta dellos subceda en dho vinculo y mayorazgo
el hijo o hija del dho xptobal de aldana y D.a francisca
de cayzedo su muger nro hierno e hija, el qual en de en la
forma dha, y si acaso tubieren los dhos xptobal de aldana
y D.a francisca de cayzedo mas de un hijo o hija y se
extinguiere la subcesion del dho marco antonio de cay
zedo primer llamado y sus hijos y decendientes, subceda en
el el hijo segundo o terzero o hija los dhos xptobal
de aldana y D.a francisca de cayzedo y no el mayor por
causa de que xptobal de aldana padre del dho xptobal
al tpo que caso el dho su hijo con la dha D.a francisca de
cayzedo le ofrecio y mando de fundarle un mayorazgo
grueso para el y su hijo mayor y por esta razon queremos
que subceda el hijo o hija segundo de los dhos xptobal de
aldana y D.a francisca de cayzedo y despues sus hijos
y decendientes en la forma dha y qualquiera que subce
diere en este mayorazgo aya de llebar el apellido y

armas de caycedo las quales las altaran en la dha
capilla y armonias de su casa que es vn castillo con vna
espada y arriba y vn braco con vn estoque que son las
que husan y traen los caycedos decendientes de la casa
solariega y torre sita en el lugar de caycedo de y luso y de
caso que no lo quiera pierda el derecho y pase en sigte
subcesor de los dhos llamados y desde aora para despues
de nro fallecimto, acemos renunsiacion y traspaso gracia
y donacion mera perfeta y rrebocable entre bibos con las
clausulas y requisitos necesarios para su firmeça al
dho marco antonio de caycedo nro hijo y cada vno
de los demas subcesores en el dho mayorazgo como ban
nombrados de la tenencia husofruto y aprobechamto
de todos los dhos vienes de suso incorporados con las con
diciones vinculos y grabamenes siguientes

lo primero que los dhos vienes no se puedan bender partir
trocar ni en otra ninguna forma enasenar ni separar
los vnos de los otros y los otros de los otros sino que
perpetuamte sean inasenables endibicibles e inpartibles
y los posea juntos el dho marco antonio de caycedo nro
hijo y los demas subcesores del dho mayorazgo y si por algun
caso o causa pensada o no pensada aunque sea el mas
preciso y forcoso que se pueda ofrecer alguno dellos inten
tare acer lo contrario y de echo lo hiciere ora sea con fa
cultad real que no a de poder pedir ora sin ella demas
de que la tal venta y lo demas que en este racon se hicie
re a de ser ninguno y de ningun efeto, por el mismo caso
pierda el dho mayorazgo y queremos pase al siguiente
subcesor y que se cumpla no embargante que el que
en ello incurriere alegue no aber benido a su notta, este grabamen

Yttem con condicion que en el dho mayorazgo no subcedan personas de orden sacro ni de relision aviendo echo profesion y si antes di acerla y de tener orden sacro hubieren tenido hijos de legitimo matrimonio pase y subceda en ellos por su orden conforme al dho llamamto, y si los que estubieren profesos en relision sacaren dispensacion para salir della y casarse es mra boluntad subcedan ansi mesmo y sus decendientes legitimos en el dho mayorazgo y la dha probision de subcesion no se entienda con caballeros de abito de Santiago ni de otras ordenes que conforme a sus estatutos puedan ser casados

Yttem con condicion que los hubieren de subceder en este mayorazgo sean catholicos y fieles xptianos y no ayan cometido trayción a la corona real ni delitos de eregia incendio sometico ni otro que consista en crimen lese mayestatis y si los hubiere cometido o qualquiera dellos por ningun caso subceda en el y le damos por escluydo y queremos pase al sigte llamado, y lo mismo se entienda si poseyendo el dho mayorazgo cometiere los dhos delitos segun de suso se contiene que tanbien le damos por escluydo

Yttem con condicion que los subcesores en este dho mayorazgo sean obligados a le tener siempre bien reparado a costa de los frutos y rentas del de suerte que bayan en acrecimto y no bengan en diminucion y lo que se acrecentare se incorpore en este mayorazgo

Yttem que el dho marco antonio de cayzedo y los demas subcesores en dho mayorazgo ayan de dar en cada un año diez ducados al cabildo de la colesial desta ciudad perpetuamte, los cinco ducados por un motete que an de decir la vispera de nra señora de la concepcion y en su dia misa cantada con canto de organo en la dha capilla que tenemos en la dha yglesia, y los otros cinco por otro motete que an de cantar en la vispera de la presentacion de nra sra, y el dia misa con canto de organo

Pedro lopez de arriete = francisco de vetana = el doctor juan
diaz de olante, ldo bedania, juan de hullibarri, juan de
ungarte, juan lopez de aguirre, ante mi juan de pater
niña, e yo el dicho juan de paterniña escribano de su majestad
y del numero de la ciudad de Vitoria presente fuy
al otorgamiento con el otorgante y testigos que conozco y
fice mi signo en testimonio de verdad, juan de paterniña

Testam.
Cerrado

[illegible] D.n Gabriel de